

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.543

LEY 3543

11 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3543

LEY 3543

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Para expender bebidas alcohólicas de cualquier clase, deberá solicitarse por escrito ante una oficina de rentas, un permiso especial que será otorgado, abonándose anualmente:

1º.- Para la venta al por mayor, es decir, por cascos, cajones o botellas, sean o no envases cerrados, para el consumo fuera del negocio, pesos doscientos.

2º.- Para la venta al menudeo por vasos, copas o litros:

a) Pesos 600 a todo negocio que exponga vistas cinematográficas obteniendo su principal recurso del expendio de bebidas.

b) Pesos 500 a todo negocio cuyo capital en giro alcance a pesos 50.000 ó exceda de esta suma.

c) Pesos 400 a todo negocio cuyo capital en giro alcance a pesos 25.000 y no llegue a 50.000.

d) Pesos 300 a todo negocio cuyo capital en giro alcance a pesos 10.000 y no exceda de pesos 25.000.

e) Pesos 250 a cualquier negocio o expendio no comprendido en las anteriores categorías.

ARTÍCULO 2°. Para el expendio de naipes y tabacos o cualquiera de estos artículos, se requiere un permiso especial que podrá ser solicitado conjuntamente con el de bebidas alcohólicas, y que será otorgado previo pago anual de pesos cincuenta.

ARTÍCULO 3°. Los impuestos establecidos en los artículos anteriores, son independientes de cualquier otro derecho o impuesto sancionado por otras leyes, aunque graven los artículos.

ARTÍCULO 4°. Los permisos especificados en los artículos precedentes, serán anuales y se pagarán íntegramente cualquiera que sea la fecha en que se solicitan.

ARTÍCULO 5°. Los permisos otorgados a los ambulantes son personales e intransferibles. Los que correspondan a casas de comercio, sólo podrán transferirse con intervención de la Dirección General de Rentas, y previa comprobación de que se trata del mismo negocio.

ARTÍCULO 6°. Los comerciantes ya establecidos pagarán el impuesto en dos cuotas en las fechas que fije el Poder Ejecutivo, y los que se instalen en lo sucesivo, antes de comenzar sus operaciones.

ARTÍCULO 7°. Quedan exceptuados del pago del impuesto las casas de familia que den pensión y sirvan vinos en las comidas únicamente a sus pensionistas. En caso de trasgresión se aplicará el artículo 8º.

ARTÍCULO 8°. Los infractores a las disposiciones precedentes, pagarán, además del impuesto, una multa de cincuenta por ciento.

ARTÍCULO 9°. Las categorías b), c) y d) del inciso 2º, artículo 1º, se determinarán de acuerdo con el capital en giro fijado para 1913 y si se tratara de negocios nuevos, en la forma que establece la ley respectiva.

ARTÍCULO 10. Declárase renta municipal el treinta por ciento del producido del impuesto que crea esta ley.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 3543. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).